

SENTENCIA DE TUTELA No. 162
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCIA
Accionada: SURA E.P.S
Vinculado: Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA
2020-00514-00
Radicación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, a nombre propio, por el señor **RODRIGO LOAIZA GARCÍA** en contra de **SURA E.P.S**, por la presunta amenaza de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **RODRIGO LOAIZA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.900.324 recibe notificaciones en el correo electrónico c1053823917@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

SURA E.P.S recibe notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA recibe notificaciones en el correo notificaciones@confa.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El ciudadano Rodrigo Loaiza García formuló acción de tutela en contra de SURA E.P.S reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social. Así las cosas, se procede a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El señor Rodrigo Loaiza García de 65 años de edad, es diagnosticado con PROSTATITIS CRONICA SEVERA. Afiliado a SURA E.P.S bajo el régimen subsidiado de salud.
2. Actualmente tiene una sonda uretral y requiere ser valorado por urología con el fin de determinar la posibilidad de retirar la sonda y realizar posterior cirugía.
3. El accionante manifiesta que ha intentado en varias ocasiones solicitarle a SURA E.P.S la programación de una cita con especialista en urología, pero las respuestas obtenidas han sido dilatorias.
4. El hoy accionante interpone la presente acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, y de esta forma, lograr que se le programe cita control con médico especialista en urología.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada, quienes ejercieron su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

SURA EPS

La representante legal judicial de SURA E.P.S, a través del escrito radicado el día 4 de diciembre del año 2020, precisó que la institución ha venido cumpliendo con todos los servicios médicos dentro de la órbita prestacional que le corresponde. Expresa que el 2020/05/28 y el 2020/06/17 generó autorización con especialista en urología, dirigida a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA.

Por esto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y así mismo, que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA

El día 4 de diciembre del 2020 responden, anexando solamente la historia clínica del señor Rodrigo Loaiza García. Se les solicita que anexen el escrito de contestación por medio de correo electrónico, pero no se pronuncian.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso concreto, el despacho advierte el cumplimiento de este requisito, ya que el señor Rodrigo Loaiza García es quien incoa de manera personal la presente acción constitucional.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de SURA E.P.S, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o violación de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada en no programarle cita con especialista en urología al accionante, mes de junio del año 2020 y la presentación de la acción constitucional, 3 de diciembre del mismo año, existe un lapso temporal de 6 meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional, si se tiene en cuenta que, a la fecha el accionante no ha sido valorado por especialista en urología, y segundo, que el accionante es un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante por parte del accionado, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud "*para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*", las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud al que pueden acudir, cuando presenten problemas con las instituciones de salud en relación con la prestación de sus servicios.

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

“A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: “la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”

Adicionalmente, en la sentencia T-114 de 2019, se enuncia:

*“La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: **(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley;** (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) **en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico. Menos aún, si las personas afectadas son sujetos de especial protección constitucional y se encuentran en un estado de debilidad manifiesta que les exige tener agilidad, eficacia y prontitud en la prestación de sus servicios y procedimientos médicos. Así

las cosas, se advierte por este despacho, que la presente acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para buscar la protección del derecho fundamental a la salud en el caso actual.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del señor Rodrigo Loaiza García por parte de SURA E.P.S y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: identificación del señor Rodrigo Loaiza García, historia clínica y orden médica relacionadas con cita control por parte de médico especialista en urología.
- SURA E.P.S anexó historial de autorizaciones del señor Rodrigo Loaiza García.
- Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA anexó historia clínica del señor Rodrigo Loaiza García.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si SURA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del señor Rodrigo Loaiza García por no programarle cita con especialista en urología.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordará legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) el derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional, (II) el deber de las E.P.S de garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico, y finalmente (III) la solución del caso concreto.

VII. CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 49, aparte de señalar que la salud es un servicio público a cargo del Estado, señala que también es deber de este garantizarles a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sentencia de tutela de Primera Instancia

Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA

Accionado: SURA EPS

Radicación: 2020-00514

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 ha señalado entre otras cosas, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficaz y con calidad, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. A saber, el artículo 11 ibídem señala:

ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.* (negritas fuera del texto original)

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la salud en adultos mayores, manifestando:

“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, **es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**” (negrilla fuera del texto original)

En este mismo sentido, el alto tribunal constitucional en su sentencia T-014 de 2017 expresa:

*“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, **razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**”.* (negritas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, está claro tanto legal como jurisprudencialmente, que el derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional, específicamente en los adultos mayores, reviste de un mayor cuidado y atención, en tanto son personas que por su edad, requieren de una prestación del servicio de salud de una manera continua y eficiente.

El deber de las E.P.S de garantizar la oportunidad, continuidad, e integralidad en el servicio médico.

El artículo 14 de la ley 1122 de 2007, expresa que todas las funciones relacionadas con el aseguramiento en salud, están en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud –EPS-. **“la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”**.
(negrillas fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03 la corte señala:

*“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado**. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**”*

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios. En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

“(…) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;

(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (...)

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.

Dicho esto, es claro no solo legal sino también jurisprudencialmente, que las entidades prestadoras del servicio en salud, son las llamadas a garantizar y a lograr que la prestación del servicio se realice sin dilación y demora alguna, velando por un servicio de salud oportuno, continuo e integral de todos los usuarios y/o afiliados.

VIII CASO CONCRETO

El presente caso se invoca la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del señor Rodrigo Loaiza García de 65 años de edad, quien fue diagnosticado con PROSTATITIS CRONICA SEVERA y que actualmente tiene sonda uretral.

El accionante manifiesta que ha insistido en varias ocasiones ante SURA E.P.S para que le programe una cita con médico especialista en urología, según orden médica que allega al expediente, pero las respuestas que ha tenido por parte de la institución han sido dilatorias. Por esto y en busca de lograr la protección de sus derechos fundamentales, el señor Rodrigo Loaiza García incoa la presente acción de tutela el día 3 de diciembre del año en curso.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la tardanza y dilatación por parte de SURA E.P.S (accionado) y La Caja de Compensación Familiar de Caldas CONFA (vinculado) por cuanto no le han programado la cita médica con especialista en urología al señor Rodrigo Loaiza García, tal como lo indica la orden médica que aporta al expediente.

Así las cosas, lo primero que hay que advertir, es que el señor Rodrigo Loaiza García es una persona de la tercera edad o adulto mayor, que requiere una atención, un cuidado y una prestación del servicio de salud de forma eficiente, pronta y sin dilación alguna.

Como se dijo en el acápite de las consideraciones, tanto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como en la jurisprudencia del alto tribunal constitucional se ha dejado claro, que los adultos mayores o personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional que requieren una asistencia médica reforzada, dada la situación de debilidad manifiesta que afrontan por el deterioro de su salud.

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

Lo segundo que se advierte, es que el accionante es diagnosticado con PROSTATITIS CRONICA SEVERA y tiene actualmente sonda uretral producto de su patología. Se deja entrever, según historial clínico que se allega, que el accionante debe de estar en periódicos controles para el cuidado y seguimiento de su sonda uretral, evidenciando claramente en este caso, que el señor Rodrigo Loaiza García está y estará sometido bajo tratamiento médico producto de su patología.

En este orden de ideas, se ha dicho que las entidades prestadoras del servicio de salud, principalmente las EPS según ley 1122 de 2007, deben de garantizarle a los usuarios y/o los afiliados los principios que permean el derecho a la salud, tales como la integralidad, la continuidad y atención oportuna en los servicios médicos que estos requieran.

En el caso objeto de estudio, el accionante allega una autorización para ser valorado por médico especialista en urología, con fecha del 17 junio del año 2020, pero a la fecha, según lo manifiesta el señor Rodrigo Loaiza García en su escrito tutelar, no ha sido programado tal servicio.

Pese a las pruebas que aportaron tanto SURA E.P.S (accionado) como la Caja de Compensación Familiar de Caldas –Confa- (vinculado), no se logró acreditar que se le haya programado al accionante su control con especialista en urología, por lo que el despacho advierte que en efecto, se están vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del señor Rodrigo Loaiza García.

En el escrito de contestación, SURA E.P.S manifiesta que la institución ha cumplido con los servicios de salud y que es deber de la I.P.S, Caja de Compensación Familiar de Caldas –Confa- responder por la programación del control que tiene pendiente el señor Rodrigo Loaiza García, dado que aquellos autorizaron y estos deben de programar.

Sin bien es cierto que SURA E.P.S autorizó el control con urología para que la IPS lo programara, no se puede desconocer que es responsabilidad de la EPS vigilar y garantizar que los usuarios y afiliados gocen de una prestación del servicio de salud de una manera oportuna, continua y eficiente. Es decir, le es dable a SURA E.P.S coordinar con la I.P.S Caja de Compensación Familiar de Caldas –Confa-, para que se le programe control de urología al accionante y de esta manera cumplir con los parámetros que recubren la prestación del servicio de salud.

Ahora, respecto de la solicitud que realiza SURA E.P.S en declarar hecho superado la presente acción de tutela, este despacho la considera improcedente, toda vez que como ha señalado la Honorable Corte Constitucional, esta figura procede cuando el derecho que estaba siendo vulnerado, deja de estarlo en pleno trámite de la acción. La sentencia T-086/20 expresa:

“el hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se logró acreditar las actuaciones para que se diera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, en el presente asunto es evidencia procesal que el accionante requerirá de nuevos tratamientos y procedimientos, por tanto el despacho considera procedente conceder el tratamiento pretendido y ordenar a SURA E.P.S garantizarle al señor Rodrigo Loaiza García el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su diagnóstico PROSTATITIS CRONICA SEVERA.

Conclusión.

Teniendo en cuenta el escrito de tutela, las pruebas aportadas por la parte accionante, por la parte accionada y por la parte vinculada, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor Rodrigo Loaiza García, en tanto SURA E.P.S y la Caja de Compensación Familiar de Caldas –Confa-, no le han programado control con urología al accionante, pese a la existencia de una autorización con fecha del 17 de junio del año en curso, por lo cual el despacho tutelar los derechos invocados emitiendo los ordenamientos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor Rodrigo Loaiza García, identificado con cédula de ciudadanía número 15.900.324, dentro del presente trámite de tutela promovido en contra de SURA E.P.S, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA E.P.S, por conducto de su representante legal que, de manera coordinada con la Caja de Compensación Familiar de Caldas –Confa-, en cabeza de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, le programen efectivamente al accionante control con especialista en urología según orden médica que se tiene del 17 de junio del año

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

2020.

Parágrafo: De igual manera se ordena a SURA E.P.S que le suministre a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera en atención a su diagnóstico PROSTATITIS CRONICA SEVERA.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 154 del 11 de diciembre de 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

OAJ

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: RODRIGO LOAIZA GARCÍA
Accionado: SURA EPS
Radicación: 2020-00514

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02f0229efaa73f10a32492159308971ff9aaf1b1fe1be55db5fb8c6e927eabf

Documento generado en 11/12/2020 01:49:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>